



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/111/02

QUEJOSO: QV1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 061/03

AUTORIDADES DESTINATARIAS:

PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO Y
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
NAVOLATO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil tres. ---

--- VISTO para resolver el expediente CEDH/X/111/02 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por el señor QV1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Navolato, y ---

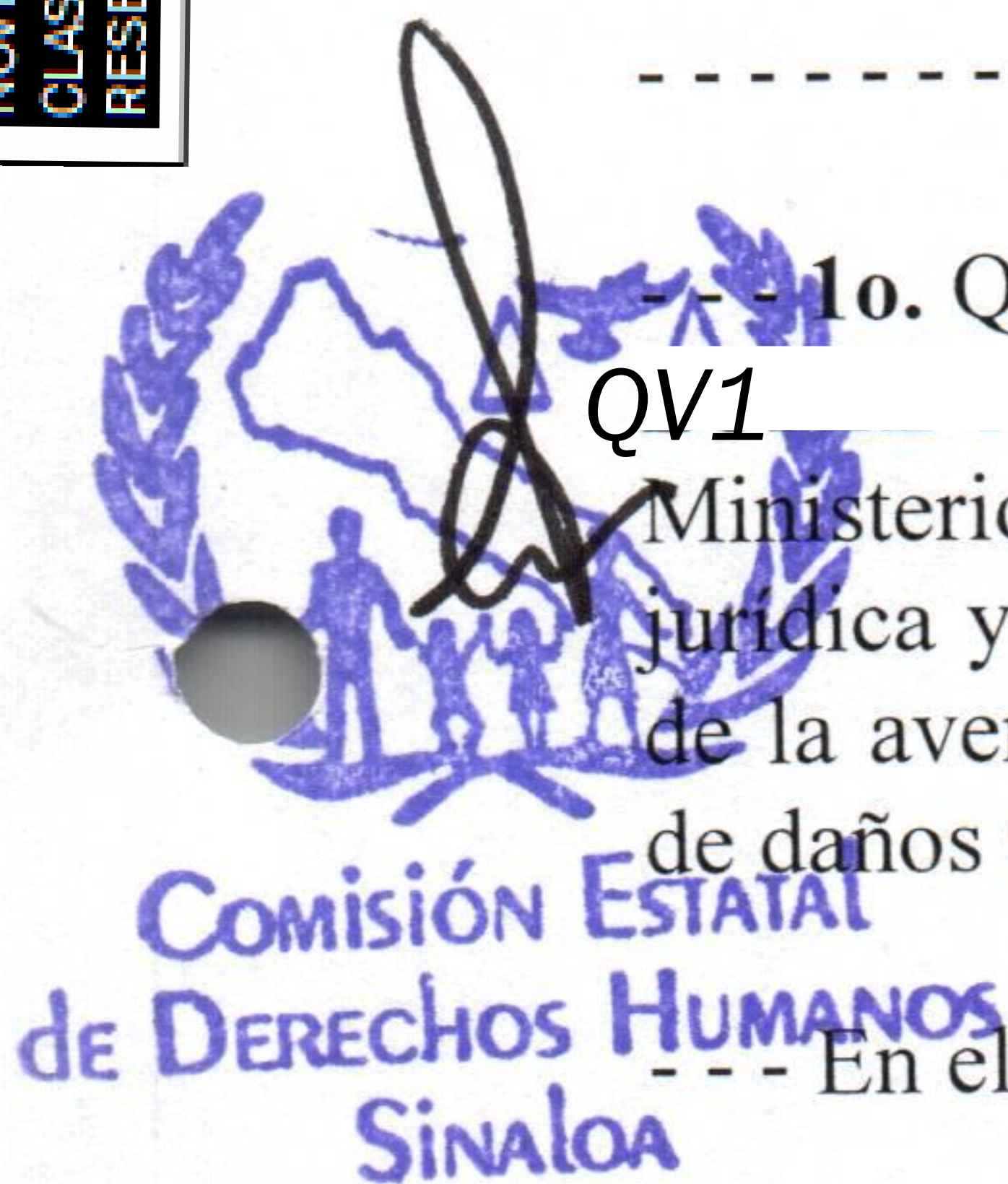
----- RESULTANDO -----

--- 1o. Que por escrito recibido por esta CEDH el 24 de junio del 2002, el señor QV1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público referida por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación ¹previa, iniciada en su contra como probable responsable del delito de daños en hechos de tránsito terrestre. ---

--- En el escrito de reclamación el quejoso refirió que: ---

“El 26 de julio del 2001 sufrí un accidente tipo choque cuando circulaba por la carretera Navolato-Culiacán, circulando de poniente a oriente, al dar vuelta hacia la izquierda para ingresar al poblado de Bariometo, mi vehículo fue impactado por una unidad marca , en la parte posterior derecha, se elaboró el parte informativo número 2, por el agente SP1, mismo que no correspondió a la forma en que sucedieron los hechos, ya que en éste plasmó que el impacto se presentó sobre el carril de baja velocidad, siendo que el impacto sucedió cuando ya me encontraba en el acotamiento.

“Dicho parte informativo se turnó a la agencia segunda del Ministerio Público de Navolato, donde se integró la averiguación previa número 1, y ante el Ministerio Público considerando lo irregular de dicho parte solicité la reconstrucción de hechos, mismo que se acordó para el 18 de octubre del 2001, pero desafortunadamente este no se llevó a cabo porque la parte ofendida no se presentó el día y la hora de la diligencia, siendo debidamente notificada



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRE Y CARACTERÍSTICAS DE AUTOMÓVIL, DOMICILIOS CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

en tres ocasiones, en virtud de ello, el ministerio público determinó llevar a cabo una opinión técnica misma que desafortunadamente resultó contraria a la forma en que sucedieron los hechos, y en virtud de ello el ministerio público ejerció la acción penal en mi contra, por lo que me encuentro enfrentando un proceso penal ante el juzgado de primera instancia del Ramo Penal de Navolato, bajo el número de expediente 3, razón por la cual, solicito se investiguen los actos de los servidores públicos de la agencia segunda del ministerio público de Navolato.”

--- 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/X/111/02. -----

--- 3o. Que con oficio CEDH/VG/NAV/000488, de 30 de agosto del 2002, esta CEDH solicitó de la licenciada SP2, titular de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Navolato, rindiera el informe correspondiente con relación a los actos atribuidos por el señor QV1 y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, así como de la indagatoria penal 1, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

--- 4o. Que en razón de que el quejoso, QV1, expresó en su escrito de queja la indagatoria penal 1, iniciada en su contra como probable responsable del delito de daños cometido en hechos de tránsito terrestre, fue consignada al juzgado de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Navolato, con oficio CEDH/VG/NAV/000389, de 3 de julio del 2002, se solicitó la colaboración del licenciado SP3, titular del juzgado referido, a efecto de que remitiera copia certificada del proceso penal incoado en contra de QV1. -----

--- 5o. Que con oficio 1586/2002, de 15 de julio del 2002, el licenciado SP3, juez de primera instancia del ramo penal con competencia en el distrito judicial de Navolato, remitió copia certificada del proceso penal 3, iniciado en contra del señor QV1 como probable responsable del delito de daños culposos cometido en perjuicio del patrimonio económico de la C. C1. -----

--- Expuesto lo anterior, y. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de Navolato, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que significa que la misma se formuló en contra de servidores públicos locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor SIXTO MARIO LOPEZ MORALES por presuntas violaciones de sus derechos humanos. -----

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación de los servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia el municipio de Navolato, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa ¹, iniciada en contra del ahora quejoso ante este organismo, **QV1**, como presunto responsable del delito de daños culposos cometidos en hechos de tránsito terrestre tipo choque en perjuicio del patrimonio económico de **C1**, como lo expuso el reclamante, transgredieron o no sus derechos humanos.-----

- - - III. Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por el quejoso debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público, a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado de acuerdo con el tipo de delitos denunciados o querellados, según se estimare procedente, y si las mismas fueron desahogadas de manera técnicamente correctas y en forma completa, de modo que con suficiencia y solidez se resolviese lo que resultare procedente conforme a Derecho.-----

----- Dicho examen se hará en los incisos que se enuncian a continuación: -----

- - - A) Primeramente se debe recordar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa en la especie dice: *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”*, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar –jurídica y materialmente– el delito y perseguir a los delincuentes –si se quiere a los presuntos o probables delincuentes– lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando.-----

- - - Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, sea determinando el ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su no ejercicio. - - - - -

- - - En el primer supuesto, como resulta obligado, tendrá que hacer del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. - - - - -

- - - **B)** En el orden local, el artículo 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales, regula las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal. - - - - -

- - - En la fracción I, se establece las dos únicas formas a través de las cuales se puede iniciar una investigación criminológica de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrela; la primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia dicha institución, en tanto que en la fracción II, se estatuye que el agente del Ministerio Público, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como reclamar la reparación del daño, cuyo importe deberá justificarse. - - - - -

- - - Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar. - - - - -

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna. - - - - -

- - - **IV.** Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor **QV1** y analizadas las diligencias que obran en la averiguación previa **1** —vistas en el punto 6º., del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución— se procederá a exponer lo que en opinión de esta CEDH constituyen las diligencias que indebidamente dejaron de desahogarse en el trámite de la indagatoria penal referida, así como de las que se practicaron de manera deficiente. - - - - -

- - - Las omisiones en que incurrieron los servidores públicos, a juicio de esta CEDH, son las siguientes: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - A) **Dar fe e inspección ministerial de las huellas de frenado en el lugar donde ocurrieron los actos presuntamente delictuosos.** Sobre este aspecto, debe precisarse que el artículo 115, del Código de Procedimientos Penales, dice lo siguiente: - - - - -

“Artículo 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible.

“Artículo 143. Si para la acreditación de la existencia del delito, de su corporeidad o de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar, se ordenará se verifique haciendo constar en el acta la descripción del mismo y de todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos. Asimismo, se agregaran las fotografías correspondientes.

- - - El primero de los preceptos transcritos establece que el Ministerio Público o la Policía Ministerial, al iniciar el procedimiento de investigación, se deben trasladar inmediatamente al lugar de los hechos para identificarlo con planos y fotografías, haciendo una descripción del lugar de los actos y de todos aquellos detalles que pudieran tener significación para una mejor apreciación de los hechos a efecto de acreditar la existencia del delito, como el de recabar datos de personas que los hubiesen presenciado, procurando de que éstas declaren con la mayor brevedad. - - - - -

- - - El segundo de dichas disposiciones dispone que en estos casos, esto es, de reconocimiento de lugar, se hará constar en el acta respectiva la descripción del mismo, así como de todos aquellos detalles que puedan tener significación para la debida apreciación de los hechos; sin embargo, a pesar de tales disposiciones, el agente del Ministerio Público nada de ello hizo, pues del acta que al respecto levantó el agente del Ministerio Público omitió interrogar a algunos vecinos de ese lugar con relación a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su comisión, de manera tal que con ello hubiese podido contar con mayores elementos de prueba, sólidos y suficientes para resolver dicha indagatoria penal de acuerdo a lo que resultare procedente conforme a Derecho. - - - - -

- - - Tampoco dio fe de las huellas de frenado que debieron de haberse producido por parte de la camioneta antes de impactarse con el automóvil tipo rambler. - - - - -

- - - Ambas cuestiones eran y son de vital importancia para que se determinara cuál de los dos conductores tuvieron responsabilidad en el accidente de tránsito tipo choque, pues pudo ocurrir que el conductor del automóvil cruzó el camellón de la carretera sin tomar las medidas de precaución necesarias para ello, propiciando el accidente, pero también de que la conductora de la no hizo ninguna maniobra para evitar el impacto, ya que la carretera Culiacán-Navolato tiene orientación de oriente a poniente y circulación en dos sentidos; sus calzadas



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

tienen dos carriles de 3.50 m y acotamiento externo de 2.70 m de ancho, incluso el entronque, además de los dos carriles mencionados, cuenta con un carril para retornar y dar vuelta a la izquierda; el camellón es de 1.50 m; su pavimento es de concreto asfáltico, en buen estado y se ubica en terreno plano lo que permite una buena visibilidad, lo cual indica que pudo hacer alguna maniobra para esquivar el impacto. -----

- - - B) Ordenar se practicara dictamen pericial para que se determinara el estado psicofisiológico de ambos conductores. Lo anterior se precisa en virtud de que el artículo 3o., última parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado, dice que el agente del Ministerio Público "...después de ejecutado el delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico". -----

- - - No obstante tal disposición, en las constancias que obran en la averiguación previa, no obra alguna en la que conste que el agente del Ministerio Público hubiese ordenado se hicieran los dictámenes correspondientes para conocer el estado psicofisiológico de la conductora de la camioneta , la señorita C1 . -----

- - - C) Otro acto de responsabilidad, pero cometido por los agentes de tránsito del municipio de Navolato que tuvo conocimiento del accidente de tránsito, es el de haber hecho señalamientos que no estaban de acuerdo a la realidad de cómo ocurrió el accidente de tránsito tipo atropellamiento, pues en el parte de novedades se advierte que en su razonamiento técnico del hecho de tránsito ocurrido en el kilómetro 20 de la autopista Culiacán-Navolato precisamente en la entrada de Bariometo-Navolato, tanto en el croquis ilustrativo como en el cuerpo de su informe, no hacen referencia alguna respecto de las huellas de frenado que debieron de haberse producido por parte de la camioneta tipo al momento de llevarse a cabo el hecho de tránsito. -----

- - - También indebidamente hacen referencia a que el vehículo tipo que conducía el señor QV1 viró 360°, más un cuarto, al momento del impacto, situación que de acuerdo al croquis por ellos mismos realizado y a la descripción que obran en el cuerpo del parte de tránsito resulta imposible, habida cuenta que no hay elementos que lo acrediten, sino, por el contrario, lo anterior se encuentra robustecido por el dictamen rendido por peritos de la procuraduría por medio del cual rindieron su opinión técnica de cómo ocurrió el accidente de tránsito. -----

- - - Tampoco hicieron mención alguna de si el conductor del vehículo presentaba signos evidentes que indicaran estado de ebriedad, así como el aliento característico, pues con la familiaridad que tienen en su trabajo rutinario dichos servidores públicos se encuentran capacitados, aún sin ser médicos, para realizar este tipo de observaciones, precisión que se hace



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado, así como al Presidente Municipal de Navolato.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, así como al Presidente Municipal de Navolato, las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- A) Al Procurador General de Justicia del Estado:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- PRIMERA. Instruya lo necesario al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de primera instancia del ramo penal con competencia en el distrito judicial de Navolato, a efecto de que desahogue las diligencias que esta CEDH expuso como necesarias en el cuerpo de la presente resolución y que técnica y legalmente resulten procedentes, así como las que, producto de esas, resulten necesarias, a efecto de que se satisfagan los derechos del quejoso a una debida procuración e impartición de justicia.-----

--- SEGUNDA. En virtud de que las omisiones y deficiencias señaladas en la presente resolución implicaron el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que se tramite el procedimiento respectivo en contra de quien o quienes resulten responsables y se les imponga la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

--- B) Al Presidente Municipal de Navolato:-----

--- UNICA. Dado que en el inciso C, del punto III, del capítulo de *Considerandos* de la presente resolución, se advirtieron omisiones y deficiencias cometidas por el agente de tránsito número 57, **SP1**, que implicaron el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordene a quien corresponda se inicie el procedimiento respectivo en su contra y, una vez resuelto, se le imponga la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

